

BUENOS AIRES, 22 de septiembre de 2004

Ref. Expte. N°

**Y VISTO:**

Los antecedentes obrantes en esta Procuración Penitenciaria vinculados con la desigualdad de los importes de la remuneración del trabajo penitenciario entre procesados y condenados.

**Y RESULTA:**

Que en todas las visitas realizadas a las unidades del Servicio Penitenciario Federal, uno de los reclamos predominantes de los internos condenados se refiere a la desigualdad en la remuneración con los procesados.

Que esta desigualdad perjudica al interno condenado, a quien se le aplica el mínimo previsto en el artículo 120 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24660, en adelante "Ley de Ejecución".

Que la mencionada ley, al ser Complementaria del Código Penal rige en todo el territorio nacional, por lo que cada administración puede determinar el importe correspondiente a su jurisdicción, respetando el límite mínimo establecido.

Que el artículo 109 del Reglamento de Procesados, texto ordenado por Decreto N° 18 del 9 de enero de 1997, ha establecido "...el interno percibirá el salario mínimo vital móvil..", siendo ésta una disposición de aplicación exclusiva para las unidades dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Que tradicionalmente la administración penitenciaria federal asignó mayor remuneración al trabajo de los internos condenados que a los procesados -Boletines Públicos Nros. 1869, III, 4) y 1956, III, 3) y Normativo N° 22, III, 3), entre otros-.

Que en su oportunidad el entonces Presidente del Consejo Directivo del Ente Cooperador Penitenciario a pesar de haber

considerado viable la igualdad de la remuneración entre condenados y procesados, no propició el dictado de disposiciones para la solución del conflicto.

Que estando la Recomendación de la Procuración Penitenciaria Nro. 17/1993 y Resoluciones Nros. 4/1998 y 2/2001 -PP-, que trataban sobre los atrasos en los pagos -hoy solucionados-, resulta innecesaria, por ya haber sido detalladas, la transcripción de la mayoría de las disposiciones legales a nivel internacional y nacionales existentes, siendo suficiente la simple mención de algunas: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y Constitución Nacional.

Que la Ley de Ejecución, en su artículo 107, establece, entre otros principios, que "El trabajo ...: ... b) No será aflictivo ...; f) Deberá ser remunerado y g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente."

Que la desigualdad del salario, da al trabajo penitenciario de los internos condenados, por su obligatoriedad -art. 106 y 110 de la Ley de Ejecución-, cierto resabio de castigo.

Que se incumple el principio mundialmente establecido y dispuesto en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional de "salario igual por trabajo igual".

Que los Obispos de la República Argentina en su 79 Asamblea Plenaria, San Miguel, 11 de Mayo de 2000 en las "Reflexiones sobre los Encarcelados, en ocasión del Gran Jubileo", expresaron "...destacamos la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los encarcelados, profundizar el esfuerzo orientado a su reeducación y rehabilitación, incluyendo una adecuada capacitación laboral ...", capacitación de que por sí debe ser correctamente remunerada.

Que el artículo 1ro. de la Ley de Ejecución, establece que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social..." y el Estado, y por el procedimiento de pago actualmente aplicado enseña a discriminar.

Que al no haberse revisado, en el ámbito federal, las reglamentaciones penitenciarias existentes con las disposiciones del Capítulo VII de la Ley de Ejecución, a pesar de lo expresamente indicado en el artículo 228 de la misma, se debería aplicar, en subsidio, la norma más favorable en el ámbito federal que es la especificada por el Reglamento de Procesados en la parte pertinente a la remuneración del trabajo penitenciario.

Que la desigualdad existente es como consecuencia de una errónea aplicación de:

- a) la tradición penitenciaria federal;
- b) las disposiciones vigentes y
- c) la falta de reglamentación,

lo que no debería causar más perjuicios a la economía del interno condenado.

Que por todo lo expuesto es conveniente poner en conocimiento de las más altas autoridades competentes la situación, solicitando que se dicte resolución ministerial para igualar la remuneración de los internos condenados y procesados, hasta que el Poder Ejecutivo Nacional reglamente el Capítulo VII TRABAJO de la Ley de Ejecución.

Por todo lo expuesto,

## **EL PROCURADOR PENITENCIARIO**

### **RECOMIENDA**

PRIMERO: La intervención del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para el dictado de la correspondiente Resolución Ministerial, asignando a los internos condenados alojados en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, a partir del 1° de enero de 2005, el 100% del Salario Mínimo Vital Móvil.

SEGUNDO: Regístrese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 519 /PP/2004